Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 296 -2026-GRJ-GGR

Huancayo, 12 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 457-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 10 de noviembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 11269073
EXP. Nº 07151242

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 3457-2026-GRJ/SG de fecha 20 de octubre del 2026 y Memorando N° 3458-2026-GRJ/SG de fecha 20 de octubre del 2026 se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2026-GRJ/GGR;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS	**19932099**	**DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**	PASAJE LOPEZ N° 145 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.
La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorandos N° 3457-2026-GRJ/SG y 3458-2026-GRJ/SG, ambos de fecha 20 de octubre de 2026, se remitió la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2026-GRJ/GGR, mediante la cual se declaró la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor civil Juan Joseph Chávez Sánchez, relacionado con el Proceso de Selección CAS N° 001-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO, disponiéndose el deslinde de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, emitió el Informe de Precalificación N° 340-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de agosto de 2026. No obstante, la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín emitió la Resolución Directoral Administrativa N° 903-2026-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 26 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró la prescripción de la facultad para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). En ese sentido, se advierte que la facultad para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 12 de agosto de 2026; sin embargo, la Resolución Directoral Administrativa N.° 903-2026-GR.JUNIN/ORAF, que declaró dicha prescripción, fue emitida el 26 de agosto de 2026, esto es, catorce (14) días calendario después de operada la prescripción. Esta circunstancia constituye un elemento que amerita evaluar las razones de la emisión posterior del acto administrativo y determinar la eventual responsabilidad funcional de los servidores o funcionarios que intervinieron en su tramitación;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85</u>: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"**

<u>En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junin</u>
<u>Artículo 48.- Son las funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas:</u>

q) Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de sus competencias asignadas con la normatividad vigente.

<u>En concordancia con el MOF del Gobierno Regional Junin</u>
<u>Cód. 025</u>

a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios

coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

> *El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

4.1 Que, de la evaluación integral de los antecedentes documentales y de los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría Técnica, se advierte que, mediante Memorandos N° 3457-2026-GRJ/SG y N° 3458-2026-GRJ/SG, ambos de fecha 20 de octubre de 2026, se remitió la Resolución Gerencial General Regional N° 273-2026-GRJ/GGR, mediante la cual se declaró la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor civil Juan Joseph Chávez Sánchez, en el marco del Proceso de Selección CAS N° 001-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO. Dicha circunstancia constituye un elemento objetivo que amerita evaluar el cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores y funcionarios que intervinieron en la tramitación del expediente administrativo, particularmente respecto de la oportunidad

con la que se ejercieron las actuaciones correspondientes para evitar la prescripción de la potestad disciplinaria;

Que, de acuerdo con los instrumentos de gestión institucional, la servidora Iris Virginia Povis Ramos, en su condición de Directora Regional de Administración y Finanzas, tenía entre sus funciones planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, conforme al Código 025 del Manual de Organización y Funciones (MOF). Asimismo, el literal q) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la función de emitir los actos administrativos o de administración que correspondan, en el marco de las competencias asignadas y de la normativa vigente. En ese contexto, corresponde evaluar si, en el trámite del expediente materia de análisis, la servidora investigada habría incumplido algún deber funcional concreto relacionado con dichas atribuciones;

Que, ahora bien de acuerdo con la documentación que obra en los actuados, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 340-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de agosto de 2026; posteriormente, la Oficina Regional de Administración y Finanzas emitió la Resolución Directoral Administrativa N° 903-2026-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 26 de agosto de 2026, mediante la cual declaró la prescripción de la facultad para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto, se advierte que entre la emisión del Informe de Precalificación N.° 340-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de agosto de 2026, y la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N.° 903-2026-GR.JUNIN/ORAF, de fecha 26 de agosto de 2026, transcurrieron veintitrés (23) días calendario. Asimismo, teniendo en cuenta que la facultad para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 12 de agosto de 2026, se advierte que la resolución que declaró dicha prescripción fue emitida catorce (14) días calendario después de operada esta. Al respecto, corresponde evaluar las circunstancias que determinaron que el pronunciamiento administrativo se emitiera con posterioridad a la fecha en que operó la prescripción, así como la fecha de recepción del expediente por la Oficina Regional de Administración y Finanzas, las actuaciones que correspondían realizar y la intervención funcional concreta de la servidora investigada, a efectos de determinar si existió alguna omisión o actuación negligente atribuible a sus funciones;

Que, la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, exige identificar el deber funcional específico que habría sido incumplido, así como la conducta u omisión concreta atribuible al servidor investigado. En tal sentido, la sola existencia de un resultado administrativo desfavorable, como la declaración de prescripción de la facultad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, no determina automáticamente responsabilidad administrativa

disciplinaria, siendo necesario establecer la actuación exigible, la falta de diligencia y su atribución individual;

Que, en el presente caso, la conducta materia de imputación se encontraría relacionada con la presunta falta de diligencia de la servidora investigada en el ejercicio de sus funciones de dirección y supervisión de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, específicamente, respecto de las acciones que le correspondía adoptar para garantizar la atención oportuna del expediente administrativo vinculado al procedimiento disciplinario seguido contra el servidor Juan Joseph Chávez Sánchez. En ese sentido, deberá evaluarse si, teniendo conocimiento del expediente y encontrándose dentro de su ámbito de competencia, habría omitido adoptar las acciones que razonablemente le eran exigibles para su atención oportuna, circunstancia que deberá ser esclarecida durante el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, las funciones previstas en el literal q) del artículo 48 del ROF y en el Código 025 del MOF deben interpretarse de manera sistemática, considerando las atribuciones de dirección, coordinación y supervisión asignadas a la titular de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. No obstante, la eventual responsabilidad disciplinaria de la servidora investigada deberá determinarse a partir de la identificación de las acciones concretas que le correspondía realizar, su capacidad de intervención y la existencia de una omisión atribuible a su actuación funcional, sin que ello implique trasladarle automáticamente la responsabilidad por todas las actuaciones realizadas por los servidores de dicha dependencia;

Que, asimismo, debe tenerse presente que la prescripción de la potestad disciplinaria constituye una consecuencia jurídica que limita temporalmente la facultad de la Administración para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario. En tal sentido, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades respecto de los servidores o funcionarios cuya actuación u omisión hubiera contribuido a que opere dicha prescripción, siempre que se identifique el deber funcional incumplido y la conducta individual atribuible a cada uno, sin que la sola declaración de prescripción determine automáticamente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, en consecuencia, de manera preliminar, los hechos materia de evaluación podrían subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el literal q) del artículo 48 del ROF y las funciones establecidas en el Código 025 del MOF; ello, en tanto se habría producido una presunta omisión en el ejercicio de las funciones de dirección y supervisión respecto de la atención oportuna del expediente administrativo. La determinación de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria estará sujeta a la evaluación de los descargos y medios probatorios que presente la servidora investigada, así como de los demás elementos que se incorporen durante el procedimiento;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora investigada **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[1];

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora civil **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN - GERENCIA GENERAL

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS	**DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la servidora civil: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin;

---

[1] Ley del Servicio Civil

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son

competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de la servidora civil **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora civil **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS** en su condición de Director Regional Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a la servidora civil: **IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS,** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CPC María de Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)